



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL No 0011**

**DEMANDANTE:** LUZ MILA MURILLO PEREZ  
**DEMANDADA:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FOND  
DE PENSIONES Y CESANTÁIS –  
PORVENIR S.A  
**LITISCONSORTE:** LURDES PEJENDINO SANTACRUZ  
**RADICACIÓN:** No. 41001.31.05.003.2019.00322.00

En Neiva, Huila siendo las ocho y cuarenta y dos de la mañana (8:42 a.m.), de hoy lunes primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se da inicio a la audiencia virtual dentro del proceso de la referencia, conforme a lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que fuera reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020, y realizada por el aplicativo MICROSOFT TEAMS, el cual se encuentra autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para este fin.

**INTERVINIENTES:**

**Jueza:** Dra. MARÍA ELOÍSA TOVAR ARTEAGA  
**Demandante:** LUZ MILA MURILLO PEREZ  
**Apoderado demandante:** Dra. CAROLINA RODRIGUEZ MERIÑO  
**Apoderada de PORVENIR S.A:** Dra. ANDREA DEL TORO BOCANEGRA

**OBJETO DE LA AUDIENCIA:** REALIZAR LA AUDIENCIA VIRTUAL DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, COMO TAMBIEN LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

PORVENIR S.A, mediante escritura pública 885 del 28 de enero de 2020, le ha otorgado facultades de representación judicial a la Dra. ANDREA DEL TORO BOCANEGRA, en consecuencia, conforme también al memorial poder de sustitución que se aportó previo a la diligencia, se dispone:

Tener a la Dra. ANDREA DEL TORO BOCANEGRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.253.673 y tarjeta profesional No. 99.857 expedida por el C.S de la J.. como apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, así como representante para asuntos judiciales de esa AFP, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución y la escritura pública a que se ha hecho alusión.

### **1º.- CONCILIACIÓN:**

1.- Declarar fracasada la conciliación dada su improcedencia por el objeto de la litis y por tanto, precluida esta etapa procesal.

2.- Continuar con el trámite establecido para estos eventos.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

**2º.- EXCEPCIONES PREVIAS.** Revisada la contestación de demanda, se evidencia que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, solicitó la integración del litisconsorte necesario, y de esa manera la eventual excepción previa. No obstante, como el Juzgado accedió antes de esta diligencia a cumplir con esta solicitud especial. Se advierte que no existen excepciones previas por resolver al haberse cumplido los argumentos que en forma subsidiaria se habían presentado por la AFP.

**3.- SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Se declaró saneado el litigio. Se fija el litigio en todos y cada unos de los hechos presentados con el escrito de demanda y controvertidos por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A y la litisconsorte necesario LURDES PEJENDINO SANTACRUZ, que permitan establecer si en efecto la señora LUZ MILA MURILLO PEREZ, cumple con los presupuestos de ley para tenerse como beneficiaria de la prestación pensional que reclama ante el fallecimiento de quién en alguna oportunidad en vida fue su cónyuge y ahora lo alega en condición de compañera permanente que asegura haber tenido hasta el momento del deceso del

hoy fallecido GIOVANNI CUELLAR QUINTERO; o si el Juzgado advierte que en efecto la prestación debe estar en cabeza de quien alega ser su compañera permanente señora LURDES PEJENDINO SANTACRUZ; o si existe una convivencia simultánea que de paso a que se comparta la prestación en el 50% que está pendiente de que se decida en esta jurisdicción.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

#### **4.- DECRETO DE PRUEBAS:**

##### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTOS: Ténganse como tal los documentos que se aportaron por la parte actora con el escrito de demanda, y que obran en el expediente desde el folio 2 hasta el folio 70.

TESTIMONIOS: Decrétanse los testimonios de AMPARO MARTINEZ QUESADA, LUCELIDA AMOROCHO GAHONA y OSCAR DÍAZ, quienes deberán declarar en la forma y términos solicitados por la parte actora en la audiencia del artículo 80, que se realizará a continuación de esta diligencia.

##### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A:**

DOCUMENTALES: Ténganse como tal los documentos que se aportaron con el escrito de contestación de la demanda, que están en medio magnético del folio 144 del expediente, y relacionados en el respectivo acápite del folio 140, 141 y 142.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte de la señora KUZ MILA MURILLO PEREZ, quien deberá absolver el cuestionario que en la audiencia del artículo 80 le practicará la apoderada judicial de la parte demandada y el Juzgado, a través de la Señora Juez.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte de la señora LURDES PEJENDINO SANTACRUZ, quien deberá absolver el cuestionario que en la audiencia del artículo 80 le practicará la apoderada judicial de la parte demandada y el Juzgado, a través de la Señora Juez.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA  
– SEÑORA LURDES PEJENDINO SANTACRUZ:

DOCUMENTOS: Ténganse como tal los documentos que se aportaron con la respectiva contestación de la demanda, obran en el expediente en físico desde el folio 157 hasta el folio 197.

TESTIMONIOS: Decrétanse los testimonios de VICENTE CUELLAR y ROSA CUELLAR, quienes deberán declarar en la forma y términos solicitados por la parte pasiva en su calidad de litisconsorte, en la audiencia del artículo 80, que se realizará a continuación de esta diligencia.

De esta decisión se notifica a las partes por estrados.

Debidamente notificadas las partes con las advertencias de ley, el Juzgado atendiendo que se encuentran presentes la demandante, su apoderada judicial, la apoderada judicial con facultades de representación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A y debidamente notificada la litisconsorte necesaria a través de los medios legales.

El juzgado dispone constituirse en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

**5-. PRACTICA DE PRUEBAS:** Frente al recaudo probatorio y en torno a las pruebas documentales decretadas obran en el proceso, serán valoradas y tenidas como tal al momento de dictar sentencia. Se recibe el interrogatorio de parte de la demandante LUZ MILA MURILLO PEREZ, y se recepcionan los testimonios de AMPARO MARTINEZ QUESADA, LUCELIDA AMOROCHO GAHONA y OSCAR DÍAZ.

Teniendo en cuenta que se decretó también el interrogatorio de parte de la litisconsorte necesaria convocada en la parte pasiva, la señora LURDES PEJENDINO SANTACRUZ, se advierte que deberá tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, haciendo énfasis en las previsiones del artículo 205 del C.G.P, que se aplica por autorización del artículo 145 del CPTSS, y que se contraen al hecho quinto, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto, decimosexto.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

**6º.-CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO:** Una vez clausurado se declaró legalmente cerrado el debate probatorio, y los apoderados de las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

### **DECISIÓN**

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** que la señora LUZ MILA MURILLO PEREZ, no logró demostrar la condición de compañera permanente y conformación de un núcleo familiar con vocación de permanencia con el señor GIOVANNI CUELLAR QUINTERO (Q.E.P.D), vigente al momento de su muerte, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, de acuerdo con lo explicado en esta sentencia

**SEGUNDO: DECLÁRASE** que la señora LURDES PEJENDINO SANTACRUZ, no logró demostrar la condición de compañera permanente y conformación de un núcleo familiar con vocación de permanencia con el señor GIOVANNI CUELLAR QUINTERO (Q.E.P.D), vigente al momento de su muerte, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, de acuerdo con lo explicado en esta sentencia

**TERCERO: DECLÁRANSE PROBADAS**, las excepciones propuestas por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, denominadas “CONTROVERSIA QUE CORRESPONDE DEFINIR A LA JUSTICIA ORDINARIA LABORAL”, “BUENA FE DE PORVENIR S.A”; “COBRO DE LO AUN NO DEBIDO”, y la “INNOMINADA O GENÉRICA”, tal como se argumentó

**CUARTO: DECLÁRASE** que la pensión de sobrevivencia que surgió como consecuencia del fallecimiento del afiliado GIOVANNI CUELLAR QUINTERO (Q.E.P.D), corresponde a partir del ocho (08) de agosto de 2016, en un ciento por ciento (100%), a MARIA DE LOS ANGELES CUELLAR MURILLO, hija del fallecido, hasta cuando prueba la condición de beneficiaria en los términos de ley, con todo máximo hasta el 14 de marzo de 2027, fecha en que alcanza los 25 años de edad.

**QUINTO: ORDÉNASE** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, que pague el 50% del valor de la mesada pensional causadas y no pagadas desde el ocho (08) de agosto de 2016 y hasta la mesada de febrero de 2021, en un monto de \$23.846.669, a la joven MARIA DE LOS ANGELES CUELLAR MURILLO, y que continúe pagando la mesada pensional en un 100% en favor

de la mencionada, suma que deberá pagarse debidamente indexada conforme al IPC certificado por el DANE y hasta los límites establecidos en el ordinal cuarto de esta sentencia.

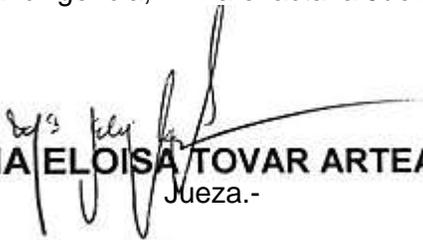
**SEXO: ABSUÉLVASE** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, de todas las pretensiones propuestas en su contra por la señora LUZ MILA MURILLO PEREZ, así como de cualquier derecho que pretendía invocar la señora LURDES PEJENDINO SANTACRUZ.

**SÉPTIMO: CONDÉNASE** en costas a la señora LUZ MILA MURILLO PEREZ y en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, quien deberá pagar como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Ante el silencio de las partes, se advierte que la providencia queda ejecutoriada en el acto y en consecuencia, cumplido con el trámite en esta instancia, se termina la diligencia siendo las **12:47 p.m.**

No siendo otro el objeto de la diligencia, firma el acta la Jueza y la Secretaria Ad-Hoc.



**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.-



**LEIDY VIVIANA DUSSAN FLOREZ**  
Secretaria Ad-Hoc.